



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 262.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : NASLY DEL CARMEN HOYOS DIAZ.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (DANIELA UBARNES HOYOS, EDUARDO ANDRES UBARNES HOYOS, EDUARDO SANTOS UBARNES SOLERA, MARCELA UBARNES SOLERA, OLIER ARTURO UBARNES SOLERA, EDUARDO SANTOS UBARNES MORELO Y LA MENOR VALENTINA UBARNES OJEDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARY LUZ OJEDA CORREA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00147-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su vez el numeral 1 del artículo 84 del CGP indica que se debe anexar con la demanda *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”* el cual debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 74 ibídem, específicamente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Haciendo alusión al primero de los requisitos, la parte demandante debe enumerar en debida forma las pretensiones específicamente la relacionada con la disolución de la sociedad patrimonial contenida en el numeral segundo.

De otro lado, se exige que el poder conferido se encuentre debidamente determinado pues conforme a este se formularan las pretensiones de la demanda. Al efecto, advierte la judicatura que la facultad conferida al apoderado lo fue para iniciar el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, sin otorgarse poder para obtener la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, que deprecia en las pretensiones de la demanda, por lo que el abogado carece de facultad para solicitar esa declaración, la cual es requisito previo para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para que adecue el poder y las pretensiones de la demanda, en punto al otorgamiento del mismo para adelantar el proceso contemplado en el Código General del Proceso y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al respecto, la demanda se dirige contra los herederos determinados del señor EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, específicamente sus hijos EDUARDO SANTOS UBARNES SOLERA, MARCELA UBARNES SOLERA, OLIER ARTURO UBARNES SOLERA, EDUARDO SANTOS UBARNES MORELO y la menor VALENTINA UBARNES OJEDA representada legalmente por su progenitora MARY LUZ OJEDA CORREA, pero la demandante omitió hacer referencia alguna respecto de ellos.

En tercer lugar, el numeral 6 del artículo 82 del CGP consagra que *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*. Y en cuanto a los anexos de la demanda, el numeral tercero del artículo 84 señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Sobre este aspecto, la parte demandante omitió indicar como pruebas documentales que pretende hacer valer y que fueron aportadas con la demanda, el Formulario de Registro Único Tributario respecto del establecimiento comercial Autocampero La Ye, y la constancia de inscripción de una compraventa mediante escritura número 118 del 17 de febrero de 2021.

Pretende hacer valer dentro del proceso certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 015-51860, pero no fue anexado con la demanda.

En cuarto lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, se evidencia que falta el número de teléfono de la demandante y los demandados y del abogado, aunque respecto de este se observe el mismo en el membrete de las hojas.

De otro lado, si bien se suministró el correo electrónico de la menor demandada a fin de acreditar este requisito, resulta necesario allegar también la de su progenitora, pues es ella quien representará sus intereses en este proceso. Así las cosas, una vez se obtenga este dato, la parte demandante deberá proceder con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto antes referido señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, si bien es cierto que todo lo relatado en la demanda se obtiene de lo narrado por la demandante como lo afirma el apoderado, para acreditar este requisito se deberá informar al Despacho la forma como se obtuvo los correos electrónicos de los demandados determinados y allegar los respectivos soportes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora NASLY DEL CARMEN HOYOS DIAZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 194.922 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 077 fijado hoy 31/08/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario